

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS
GLACIARES S. A.**

RES. EX. N° 5/ROL N° D-025-2016

SANTIAGO, 12 de septiembre de 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por Resolución Exenta 906, de 29 de septiembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 371, de 5 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30, definen el programa de cumplimiento (en adelante "PdC" indistintamente) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

2° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;



b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del PdC deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos;

6° Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-025-2016, de fecha 26 de mayo de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-025-2016, con la formulación de cargos a Los Glaciares S. A. (en adelante, "la empresa");

7° Que, el 31 de mayo de 2016, la empresa presentó una solicitud de aumento de plazo para presentar Programa de Cumplimiento o descargos;

8° Que, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-025-2016, de 6 de junio de 2016 se concedió el aumento de plazo solicitado;

9° Que, el día 7 de junio de 2016, la empresa solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento ambiental mediante la remisión del formulario correspondiente al correo del Fiscal Instructor, la que se llevó a cabo el día 10 de junio de 2016;

10° Que, el 15 de junio de 2016, en virtud de la ampliación de plazo concedida mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-025-2016, y encontrándose dentro del plazo establecido legalmente, la empresa presentó ante esta Superintendencia una propuesta de Programa de Cumplimiento (en adelante, PdC) en el marco del procedimiento sancionatorio;

11° Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-025-2016, de 24 de agosto de 2016 se realizaron observaciones a la propuesta de programa de cumplimiento presentada;



12° Que con fecha 1 de septiembre de 2016, la apoderada de LOS GLACIARES S.A., solicitan la ampliación del plazo para para presentar un Programa de Cumplimiento refundido que contenga la respuesta a las observaciones formuladas en la Res. Ex. N° 3/D-025-2016, la que fue resuelta favorablemente por medio de la Res. Ex. N° 4/D-025-2016.

13° Que, el 9 de septiembre de 2016, en virtud de la ampliación de plazo concedida mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-025-2016, y encontrándose dentro del plazo establecido legalmente, la empresa presentó ante esta Superintendencia una propuesta de Programa de Cumplimiento refundido.

14° Que, realizando un análisis del programa de cumplimiento presentado por la empresa se estima que este fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30 y del artículo 42 de la LO-SMA;

15° Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, a saber integridad, eficacia y verificabilidad.

16° Que la evaluación de ejecución satisfactoria de las acciones en ejecución y ya ejecutadas se realizará en conjunto con las acciones por ejecutar, en la oportunidad que corresponda.

17° Que, el valor total aproximado asignado a la ejecución del Programa de Cumplimiento es de \$204.758.000.-

18° Que, sin perjuicio de lo anterior, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13° de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa presentado de la forma que se expresará en el Resuelve II del presente acto; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

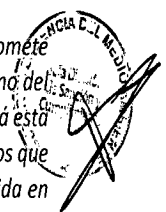
RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por LOS GLACIARES S.A.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

- **Acción 24:**

Se debe reemplazar la forma de implementación por el siguiente texto: *“Se compromete la ejecución de una nueva medición de ruido, tanto de la inmisión de la planta como del ruido de fondo. Para el evento de que la planta se encuentre detenida, se acreditará esta circunstancia y a lo menos se medirá el ruido de fondo, aplicando los procedimientos que aseguren el cumplimiento de la metodología que para ello se encuentra establecida en el artículo 19 del D.S. N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente. Cabe precisar que, si la nueva medición contemplará solo el ruido de fondo, se deberá acreditar que la planta no se encuentra operativa durante los 30 días anteriores y los 30 días posteriores*



a la medición, y en todo caso asegurando que sea medido en las mismas condiciones que las correspondientes a la medición existente de la presión sonora de la fuente emisora (Planta). En Anexo 24 de esta presentación se acompaña cotización para ejecutar el monitoreo de ruido comprometido, aclarando que esta es de carácter referencial, pendiente la definición del proveedor del servicio."

III. **SOLICITAR** a Los Glaciares S. A. la entrega de una copia del programa de cumplimiento corregido, en la que esté incorporada la corrección del Resuelvo anterior, dentro del plazo de 3 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto, lo que será considerado en la evaluación de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento que por este acto se aprueba.


IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-025-2016, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha, y que la evaluación de ejecución satisfactoria de las acciones en ejecución y ya ejecutadas se realizará en conjunto con las acciones por ejecutar en la oportunidad que corresponda.

VI. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a LOS GLACIARES S.A. representada Winston Alburquenque T., Cecilia Urbina B., Pablo Ortiz C., Eliana Fischman K., Gonzalo Guerrero V., o Catalina Palma U, domiciliados en calle Bernardino 1990, Parque San Andrés, Puerto Montt, Región de Los Lagos, y a Victor Ángel Paredes Gallardo, domiciliado, Camino Costero Calbuco S/N kilómetro 18, sector Panitao Bajo Rural, Puerto Montt.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.




Marie Claude Plumer B.
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


Carta certificada:

- LOS GLACIARES S.A. representada por Winston Alburquenque T., Cecilia Urbina B., Pablo Ortiz C., Eliana Fischman K., Gonzalo Guerrero V., o Catalina Palma U., domiciliados en calle Bernardino 1990, Parque San Andrés, Puerto Montt, Región de Los Lagos.
- Victor Ángel Paredes Gallardo, domiciliado, Camino Costero Calbuco S/N kilómetro 18, sector Panitao Bajo Rural, Puerto Montt.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.